JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
PROCESO	05001 31 03 002 **2021 00197** 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la codemandada BBVA Seguros Colombia S.A., en contra del auto de septiembre 01 de 2022, en cuanto a la carga impuesta a esa persona para la comparecencia de las personas llamadas a ratificar los documentos solicitados por esa entidad.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, la que dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP no se pronunció.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de septiembre 1° de 2022 (archivo 80), en la cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, misma en la que se decretaron pruebas; se indicó que BBVA Seguros Colombia S.A., debía procurar, como interesada en la prueba, la comparecencia de las personas que había señalado para la ratificación de los documentos solicitados: factura de venta N° 130016 de la funeraria San Vicente, elaborada por Andrea Gallego Cataño. (archivo 12 folio 267); declaración con fines extraproceso (DEC. NRO 00477) rendida por los señores Camilo Ernesto Agudelo Vargas y Mario de Jesús Rendón Carmona. (archivo 13 Folio 377).

Negándole así a esa sociedad la petición de aplicar la distribución de la carga de la prueba en la persona de la demandante, por no configurarse los requisitos del inciso segundo del artículo 167 del CGP, ya que, de la información contenida en los documentos a ratificar, insertos en el expediente en los archivos señalados, el

solicitante podía lograr la comparecencia de las personas mencionadas, Andrea Gallego Cataño, Camilo Ernesto Agudelo Vargas y Mario de Jesús Rendón Carmona.

II. DEL RECURSO

Inconforme con lo decido en auto de septiembre 01 de 2022, en lo previamente reseñado, el recurrente expuso que la carga impuesta a su representada, consistente en la comparecencia de las personas llamadas a ratificar los documentos, bajo el entendido de ser la interesada de la prueba, y que dentro de los archivos del expediente se encontraba la información necesaria para lograr su comparecencia, era incierta.

Al respecto, y frente al señor Camilo Ernesto Agudelo Vargas, no había seguridad en dónde localizarlo pues en la declaración extrajuicio rendida por él, afirmaba que residía en la "Vereda Las Playas en el Corregimiento de San Cristóbal", sin que se dijera de un lugar exacto para enviar la citación; es decir, no se señalaba la nomenclatura de su lugar de residencia o el nombre de la finca en donde habitara, siendo así imposible conseguir este dato por parte de esa sociedad.

Que por ello, y dado que la parte actora tenía cercanía con el señor Agudelo Vargas, conociendo el lugar específico en donde localizarlo, y además, era la real interesada en el vigor y fuerza probatoria de ese documento, solicitaba se repusiera la decisión, y en consecuencia se ordenara a la parte demandante la comparecencia de esa persona.

III. CONSIDERACIONES

En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco[1], la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Por su parte, el Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, *El Régimen Probatorio,* enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos; la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Sobre los medios probatorios, el máximo Tribunal en materia civil ha señalado en auto AC4501-2017, Radicación N°11001-02-03-000-2015-00632-00, del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), MS Dr. Ariel Salazar Ramírez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *"(…) De acuerdo con nuestra legislación adjetiva los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia; por virtud de ello se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 174 Código General del Proceso), lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho que impone el canon 177 ibídem.*

La petición de pruebas, como todo acto procesal, no queda al arbitrio de las partes, sino que debe ceñirse a ciertos requisitos legales, tales como la oportunidad y aquellos relacionados con admisibilidad, esto es, que deben ceñirse al asunto materia del proceso, no pueden ser inconducentes, impertinentes o inútiles, o que la Ley prohíba (Artículo 178 CPC).-Además, ha establecido el legislador que la referida solicitud probatoria también debe reunir unos presupuestos específicos, que dependen del medio probatorio que se escoja.(…)"

Por su parte el artículo 167, del mismo estatuto general del proceso, *Carga de la prueba*, reza que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.---No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las

pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.---Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código."

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasará entonces el Juzgado a establecer si el recurso presentado por el mandatario judicial de la codemandada BBVA Seguros Colombia S.A., es procedente para modificar el auto de septiembre 1° de 2022, en cuanto a la carga impuesta a esa persona para procurar la comparecencia de quienes deben ratificar los documentos por ella solicitado; atendiendo a que de los anexos obrantes en el expediente, se puede desprender la información de los llamados a ratificar, Andrea Gallego Cataño, Camilo Ernesto Agudelo Vargas y Mario de Jesús Rendón Carmona; con lo cual no se configuran los requisitos referidos en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, respecto a la mejor posición, en este caso del actor por la cercanía con el material probatorio.

Frente a lo anterior, y atendiendo los argumentos en que el abogado de la sociedad BBVA Seguros Colombia S.A., fundamenta el recurso horizontal, considera el Juzgado que no son suficientes como para acreditar que la actividad de ha desplegado haya sido suficientemente laboriosa a efectos del cumplimiento de la carga a él impuesta en procura de la ratificación del documento que solicitó, y con ello probar puntualmente que se agotó toda posibilidad de localización del señor Camilo Ernesto Agudelo Vargas.

Pues si bien, y lo indicado por el abogado del BBVA Seguros Colombia S.A., en cuanto a que la información suministrada del citado Camilo Ernesto Agudelo Vargas, es vaga, ya que sólo se indica que reside en la "Vereda Las Playas en el

Corregimiento de San Cristóbal", sin precisar al menos de un lugar exacto o de referencia para enviar la citación, como el nombre de una finca donde habite.

También es cierto que del anexo (archivo 13 folio 377), donde se encuentran los datos de Camilo Ernesto Agudelo Vargas, se verifica un número de teléfono, 312 7360240, medio de contacto este donde el solicitante de la prueba ni siquiera intentó comunicarse, pues no lo manifestó, como para descartar que a través de ese abonado pudiera ubicarse al compareciente, bien para que le diera una dirección física de habitación o su correo electrónico, medio idóneo para procurar su comparecencia a la audiencia virtual a realizarse en las sesiones del 16 y 18 de mayo de 2023, a las 9:00 AM.

Luego, y para este Juzgado pudo el abogado del BBVA Seguros Colombia S.A., quien solicitó la prueba decretada de ratificación de documentos, y con ello la consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho que ella impone; procurar la comparecencia del señor Camilo Ernesto Agudelo Vargas, para validar lo afirmado en el escrito con fines extraproceso con consecutivo DEC. NRO 00477 (archivo 13), al existir un medio idóneo para su localización, y que no fue agotado.

No siendo por ello del caso, imponer la carga de la prueba al actor al no configurarse los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, con respecto a la mejor posición por la cercanía con el material probatorio, tal y como se indicó en auto de septiembre 01 de 2022 (archivo 80).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 01 de septiembre de 2022, en el aparte relacionado con la carga impuesta a la persona jurídica BBVA Seguros Colombia S.A., de procurar la comparecencia de las personas llamadas a ratificar los documentos por ella solicitados, puntualmente del señor Camilo Ernesto

Agudelo Vargas, frente a la declaración con fines extraproceso (DEC. NRO 00477) que él rindiera (archivo 13 Folio 377).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 168

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 02 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9add97b28cc9d833dfc1ab5dc07acdb4bdf3913fa94dc60bfd5c841845aebb**
Documento generado en 01/11/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica